

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ABDUL SETH ESCOBAR
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500320200037701
TEMA	PENSIÓN DE INVALIDEZ
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 162

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, así como la consulta a favor de Colpensiones en lo que no fue objeto de apelación contra la sentencia No. 338 del 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 110

I. ANTECEDENTES

ABDUL SETH ESCOBAR demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 20 de mayo de 2005 más los intereses moratorios.

El demandante manifiesta que cuenta con 477 semanas cotizadas al ISS hoy Colpensiones; que en el mes de mayo de 2005 sufrió un paro cardíaco “*con resucitación exitosa (muerte súbita)*”, el cual le dejó como secuelas complicaciones de orden físico, psíquico y funcional; que fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el 7 de diciembre de 2007, con una pérdida de capacidad laboral del 51.48% con fecha de estructuración el 20 de mayo de 2005 por enfermedad de origen común; que solicitó la pensión de invalidez ante Colpensiones el 11 de octubre de 2019, pero le fue negada mediante la Resolución SUB 89566 del 7 de abril de 2020, decisión confirmada en la Resolución DPE 9563 del 13 de julio de 2020.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones porque el demandante no cotizó las semanas necesarias para tener derecho a la pensión de invalidez. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de instancia en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y con fundamento en la Ley 100 de 1993, condenó a Colpensiones a pagar la pensión de invalidez a favor del demandante a partir del 20 de mayo de 2005 en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente por catorce mesadas; declaró la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 11 de octubre de 2016 y liquidó un retroactivo hasta el 30 de noviembre de 2020 en la suma de CUARENTA Y SEIS

MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$46.798.491) más la indexación de las mesadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia y, a partir de allí el pago de intereses moratorios hasta el pago de la obligación. Autorizó el descuento de los aportes a salud.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado judicial del demandante interpuso el recurso de apelación frente a la fecha del reconocimiento del derecho porque en su sentir al tratarse de una pensión de invalidez desde el año 2005, no se le aplica la prescripción.

La apoderada judicial de Colpensiones señala que el demandante no tiene derecho a la pensión de invalidez porque no acredita el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez que lo fue el 20 de mayo de 2005; que tampoco cumple con el requisito de la condición más beneficiosa al no tener 26 semanas cotizadas a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 ni las 26 semanas cotizadas en el año anterior a la invalidez.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

El apoderado judicial del actor solicita que se reconozcan las mesadas pensionales desde la fecha de estructuración de la invalidez el 20 de mayo de 2005.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver i) si **ABDUL SETH ESCOBAR** tiene o no derecho a la pensión de invalidez de conformidad con lo establecido en el artículo 39 original de la Ley 100 de 1993, con aplicación del principio de la condición más beneficiosa consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política o en aplicación del artículo 1° de la ley 860 de 2003 teniendo en cuenta las cotizaciones realizadas con posterioridad a la fecha de la estructuración de la invalidez, para lo cual se identificará si la enfermedad o patología del demandante es crónica, progresiva, degenerativa o congénita, de ser procedente; ii) si prospera o no la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones y; ii) si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios.

Hechos que no se discuten

Son hechos indiscutidos: i) que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca mediante el dictamen No. 32141207 del 7 de diciembre de 2007 calificó a ABDUL SETH ESCOBAR con una pérdida de capacidad laboral del 51.48% de origen enfermedad común y con fecha de estructuración el 20 de mayo de 2005, folios 10 a 17 del PDF01 del cuaderno del juzgado y; ii) que el demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 477 semanas desde el 1° de julio de 2003 hasta el 31 de octubre de 2020, según se verifica en la historia laboral visible a folios 65 al 72 del PDF01 del cuaderno del juzgado.

Sea lo primero indicar que la juez de instancia se equivocó al conceder la pensión de invalidez del demandante en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y con fundamento en la Ley 100 de 1993, por cuanto no tuvo en cuenta el presupuesto de temporalidad entre el transito legislativo de la Ley 860 de 2003 y la Ley 100 de 1993 establecido por la

jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL 2358 del 25 de enero de 2017, así:

“(…) se debe conceder la pensión de invalidez, en desarrollo del principio de la condición más beneficiosa, cuando se cumplan los siguientes supuestos:

3.1 Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

- a) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado estuviese cotizando.*
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 26 de diciembre de 2003.*
- c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.*
- d) **Que al momento de la invalidez estuviese cotizando, y***
- e) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes de la invalidez.*

3.2 Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

- a) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado no estuviese cotizando.*
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2002.*
- c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.*
- d) Que al momento de la invalidez no estuviese cotizando, y*
- e) Que hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede a su invalidez.*

4. Combinación permisible de las situaciones anteriores

A todas estas, también hay que tener presente, para otorgar la pensión de invalidez bajo la égida de la condición más beneficiosa, la combinación de las hipótesis en precedencia, así:

4.1 Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo y cuando se invalidó no estaba cotizando

La situación jurídica concreta se explica porque el afiliado al momento del cambio legislativo, esto es, 26 de diciembre de 2003, se encontraba cotizando al sistema y había aportado 26 semanas o más en cualquier tiempo.

Si el mencionado afiliado, además, no estaba cotizando para la época del siniestro de la invalidez - «hecho que hace exigible el acceso a la pensión»- que debe sobrevenir entre el 26 de diciembre de 2003 y 26 de diciembre de 2006, pero tenía 26 semanas de cotización en el año inmediatamente anterior a dicho estado, es beneficiario de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Acontece, sin embargo, que

de no verificarse este último supuesto, al afiliado no lo cobija tal postulado.

Aunque suene repetitivo, es menester insistir en que si al momento del cambio legislativo, esto es, 26 de diciembre de 2003, el afiliado se encontraba cotizando al sistema y no le había aportado 26 semanas o más en cualquier tiempo, no goza de una situación jurídica concreta.

4.2 Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo y cuando se invalidó estaba cotizando

Acá, la situación jurídica concreta nace si el afiliado al momento del cambio legislativo, vale decir, 26 de diciembre de 2003, no estaba cotizando al sistema, pero había aportado 26 o más semanas en el año inmediatamente anterior, esto es, entre el 26 de diciembre de 2003 y 26 de diciembre de 2002.

Ahora, si el aludido afiliado estaba cotizando al momento de la invalidez - «hecho que hace exigible el acceso a la pensión»- que debe suceder entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, y tenía 26 semanas de cotización en el cualquier tiempo, igualmente será beneficiario de la aplicación del postulado de la condición más beneficiosa. La sala juzga pertinente advertir que de no cumplirse este último supuesto, al afiliado no lo ampara dicho principio.

En el mismo sentido que en el caso delantero, y aún a riesgo de fatigar, debe acentuarse que si el afiliado al momento del cambio legislativo, esto es, 26 de diciembre de 2003, no estaba cotizando al sistema y tampoco había aportado 26 o más semanas en el año inmediatamente anterior, esto es, entre el 26 de diciembre de 2003 y 26 de diciembre de 2002, no posee una situación jurídica concreta. (...).

Posición reiterada en la sentencia SL5202-2020 del 9 de diciembre de 2020, entre otras.

La Juez de instancia no se percató que el demandante pese a ser cotizante activo al momento del cambio normativo el 26 de diciembre de 2003 y que la invalidez se produjo entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006 (20 de mayo de 2005), no cumple con la condición de estar cotizando a la fecha de la estructuración de la invalidez el 20 de mayo de 2005, pues de la historia laboral se observa que cotizó desde el 1° de julio de 2003 al 31 de enero de 2004 y reanudó la cotización el 1° de septiembre de 2005 y, tampoco acredita las 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior al estado

de invalidez, pues entre el 20 de mayo de 2004 y el 20 de mayo de 2005 no registra cotizaciones; criterios que dicho sea de paso, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa no es irrazonable, pues luego de la expedición de la sentencia SU-442 de 2016, la Corte Constitucional ha señalado que “*la zona de paso*” fijada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral no es contraria la Constitución, véase al respecto las sentencias T-545 de 2019 y SU-556-2019.

Sin embargo, la Sala considera que **ABDUL SETH ESCOBAR** sí tiene derecho a la pensión de invalidez pero de conformidad con lo dicho por la jurisprudencia frente a las enfermedades degenerativas, crónicas o congénitas, en las cuales la pérdida de capacidad laboral no coincide con la fecha de estructuración de la invalidez y existen cotizaciones posteriores a la fecha de estructuración.

En efecto, la jurisprudencia ha señalado que la fecha de estructuración de la invalidez generalmente coincide con la incapacidad laboral del trabajador; sin embargo, ha precisado que en ocasiones la pérdida de capacidad es progresiva en el tiempo y no concuerda con la fecha de estructuración de la invalidez. En este sentido, existe una diferencia temporal entre la total incapacidad para trabajar y el momento en que se inició la enfermedad, se presentó su primer síntoma u ocurrió el accidente, según sea el caso.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-588 de 2016 concluyó que,

“(…) Existen situaciones en las que el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez no reviste dificultad alguna para las Administradoras de Fondos de Pensiones, en tanto que, las personas acreditan, sin problema alguno, los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, tal y como fue modificada por la Ley 860 de 2003, es decir, (i) fueron calificados con un porcentaje de pérdida de

capacidad laboral igual o superior al 50% y, (ii) cuentan con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez que le fue asignada por la autoridad médico laboral. Sin embargo, tratándose de personas con enfermedades degenerativas, crónicas y/o congénitas, patologías que debido a sus características, se presentan desde el nacimiento o son de larga duración y progresivas, la evaluación no resulta tan sencilla, puesto que el momento asignado como aquel en el cual se perdió definitivamente la capacidad para laborar suele coincidir con el día del nacimiento o uno cercano a este, así como con la fecha del primer síntoma de la enfermedad o la del diagnóstico de la misma. Por esta razón, estas personas normalmente no acreditan las semanas requeridas por la norma, pese a contar con un número importante de cotizaciones realizadas con posterioridad a la fecha asignada.

En estos casos, esta Corte ha precisado que se deberán tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, en tanto que, de lo contrario, se impondría a la persona una condición imposible de cumplir y se estarían desconociendo una serie de principios de orden constitucional tales como “(i) el principio de universalidad; (ii) el principio de solidaridad; (iii) el principio de integralidad; (v) el principio de prevalencia de la realidad en materia laboral y de seguridad social (art. 53, CP), así como (v) la buena fe”. Además, con este proceder se estarían vulnerando los derechos fundamentales de las personas en condición de discapacidad, que son sujetos de especial protección constitucional, pues dicha interpretación es, a todas luces, discriminatoria e implica que las personas con enfermedades congénitas, degenerativas y/o crónicas, según las circunstancias, no accederán a un derecho pensional. (...)

Al respecto, la Corte ha considerado que no es racional ni razonable que la Administradora de Fondos de Pensiones niegue el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez a una persona que sufre una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa, tomando como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral el día del nacimiento, uno cercano a este, el momento en el que se presentó el primer síntoma o la fecha del diagnóstico, desconociendo, en el primer caso, que para esa persona era imposible cotizar con anterioridad a su nacimiento y, en el segundo y tercero que, pese a las condiciones de la enfermedad, la persona pudo desempeñar una labor y, en esa medida, desechando las semanas aportadas con posterioridad al momento asignado en la calificación. Además, negar el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez, con fundamento en lo anterior, implicaría asumir que las personas en situación de discapacidad, en razón de su estado de salud, no pueden ejercer una profesión u oficio que les permita garantizarse una vida en condiciones de dignidad y que, en esa medida, nunca podrán aspirar a un derecho pensional, postulado que a todas luces es violatorio de tratados internacionales, inconstitucional y discriminatorio.

En estos casos, el común denominador es que las personas cuenten con un número importante de semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración que le fue fijada por la autoridad médico laboral. Es por eso que esta Corte ha establecido que, luego de determinar que la solicitud fue presentada por una persona con una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, les corresponde verificar que los pagos realizados después de la estructuración de la invalidez, (i) hayan sido aportados en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual del interesado y (ii) que éstos no se realizaron con el único fin de defraudar el Sistema de Seguridad Social.(...)”

Y, en la sentencia T-079 de 2019 reiteró que,

“(...) (i) en los casos de personas con una enfermedad congénita, degenerativa o crónica las administradoras de pensiones deben tomar en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas, incluso si los aportes fueron realizados luego de la fecha de estructuración; (ii) al momento de verificar la concesión de una pensión de invalidez, también deben constatar que la persona haya laborado gracias a una capacidad laboral residual que aún existía luego de la fecha de estructuración; (iii) la evaluación de la capacidad laboral residual es la base para determinar la fecha de estructuración de invalidez que debe tenerse en cuenta en estos casos; (iv) esta será la fecha del dictamen de calificación de la invalidez por las juntas de calificación, la correspondiente a la última cotización realizada por el trabajador o la fecha de solicitud del reconocimiento pensional, dependiendo de las particularidades de cada caso.(...)”

Al respecto también se pueden consultar las sentencias T-163 de 2011, T-1013 de 2012, T-485 de 2014, T-111 del 04 de marzo de 2016 y T-485 del 7 de septiembre de 2016, entre otras.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, entre otras, en la sentencia SL1390-2021 del 13 de abril de 2021, señaló que,

“(...) ha de señalarse que esta corporación adocrinó en providencia CSJ SL3275-2019, reiterada en las CSJ SL3992-2019 y CSJ SL770-2020 que, en tratándose de afiliados que padecen de enfermedades de tipo crónico, congénito o degenerativo, es posible tomar como data a partir de la cual debe contabilizarse el número de cotizaciones: i) la de la calificación del estado de invalidez; ii) la de solicitud de reconocimiento pensional; o iii) la de la última cotización realizada «calenda en la que se presume que la enfermedad se reveló de tal forma que le impidió seguir trabajando». (...)

Entonces, aceptar la misma interpretación que se tiene actualmente para los demás asuntos, esto es, no contabilizar la cotizaciones efectuadas con posterioridad a la estructuración del estado de invalidez, en tanto lo que se protege es una contingencia o un riesgo incierto, significa admitir que las personas que padecen enfermedades de tipo «crónico, degenerativo y/o congénito» por razón de su condición, no tienen la posibilidad de procurarse por su propios medios una calidad de vida acorde con la dignidad humana, ni tampoco la de buscar que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez una vez su estado de salud les impida seguir laborando, derechos que sí están reconocidos a las demás personas.

Se insiste, las patologías de progresión lenta y crónicas -como la que padece la accionante- a diferencia de otras, no crean una limitación inmediata, sino que ello tiene lugar o se desarrolla en un lapso prolongado, lo cual ocasiona que la fuerza laboral se mengüe con el tiempo y, por lo tanto, le permite a la persona trabajar hasta tanto el nivel de afectación sea de tal magnitud que le impida, de manera cierta, llevar a cabo una labor. Así pues, la «capacidad laboral residual» consiste en la posibilidad que tiene una persona de ejercer

una actividad productiva que le permita garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas y, en tal medida, esa situación no puede ser desconocida.

Analizar la presente situación de esta manera, como lo advirtió la Corte Constitucional, implica atender a principios y mandatos constitucionales, así como a instrumentos internacionales ratificados por Colombia, que velan por la protección de las personas en situación de discapacidad, particularmente, la igualdad, la prohibición de discriminación y la obligación que tiene el Estado de garantizar el pleno ejercicio de cada una de sus prerrogativas fundamentales de manera que puedan gozar de una vida en condiciones de dignidad.(...)"

En el presente caso, se tiene a folios 12 a 17 del expediente digital, el dictamen de pérdida de capacidad del demandante proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el 7 de diciembre de 2007, en el que se indica que los diagnósticos motivos de la calificación fueron por *“TRASTORNO COGNOSCITIVO LEVE, EPISODIO DEPRESIVO NO ESPECIFICADO, PARO CARDIACO CON RESUCITACIÓN EXITOSA, ARRITMIA CARDIACA NO ESPECIFICADA”*. Se evidencia de dicho dictamen que sufrió el 20 de mayo de 2005 un paro *“cardio respiratorio con reanimación exitosa – muerte súbita con implante de marcapaso definitivo”* que generó secuelas de *“Encefalopatía Anoxica y Depresión”*.

Frente al paro cardiaco con resucitación, la página web especializada en temas médicos “Manual MSD”¹ indica que,

*“(…) El paro cardíaco produce isquemia global con consecuencias a nivel celular que afectan la función de los órganos luego de la reanimación. Las principales consecuencias son un daño celular directo y la formación de edema. Este último es peligroso en el encéfalo, donde el espacio para la expansión es mínimo, y con frecuencia produce un aumento de la presión intracraneana con reducción de la perfusión cerebral luego de la reanimación. **Un gran número de pacientes reanimados exitosamente sufren una disfunción cerebral a corto o largo plazo que se manifiesta con alteración de la conciencia (desde confusión leve a coma) o convulsiones.***

(...)

En pacientes con enfermedad crítica o terminal, el paro cardíaco suele estar precedido por un período de deterioro clínico con respiración rápida y

¹ <https://www.msmanuals.com/es-co/professional/cuidados-cr%C3%ADticos/paro-card%C3%ADaco-y-rcp/paro-card%C3%ADaco>

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS

Radicación: 760013105-003-2020-00377-01

Interno: 17122

superficial, hipotensión arterial y disminución progresiva del estado de conciencia. En el paro cardíaco súbito, se produce un colapso sin síntomas previos, en ocasiones acompañado de una breve convulsión. (...)

Y, sobre la Encefalopatía Anóxica la página web Acces Medicina² expresa que,

“(...) Se produce por la falta de aporte de oxígeno al cerebro debido a hipotensión o insuficiencia respiratoria. Las causas más frecuentes son infarto miocárdico, paro cardíaco, choque, asfixia, parálisis respiratoria e intoxicación por monóxido de carbono o cianuro. En algunas circunstancias predomina la hipoxia. La intoxicación por monóxido de carbono y cianuro se denomina hipoxia histotóxica, ya que causa daño directo a la cadena respiratoria.

(...)

Las consecuencias a largo plazo incluyen coma o estado vegetativo persistente, demencia, agnosia visual, parkinsonismo, coreoatetosis, ataxia, mioclono, convulsiones y estado amnésico. La encefalopatía posanóxica tardía es un fenómeno poco común en el que los enfermos parecen tener una recuperación inicial después de la lesión y luego sufren recaída con evolución progresiva, a menudo caracterizada por desmielinización diseminada en los estudios de imágenes. (...)

De lo anterior se desprende que las complicaciones que ha padecido el demandante desde que sufrió el paro cardio respiratorio con reanimación exitosa – muerte súbita -, son progresivas como lo indican las referidas páginas especializadas en temas de medicina. Lo cual se corrobora con la calificación de pérdida de capacidad laboral realizada por el otrora ISS el 16 de junio de 2006 visible a folios 138 a 139 del expediente virtual, en el que se describe como resumen del actor “*secuela de encefalopatía anoxica con muerte (...) del área temporal cognitivo*” y que, REQUIERE CUIDADO Y PERMANENTE Y CURADURÍA. Y, lo reitera el informe de evaluación neuropsicológica de seguimiento realizado al actor por la Fundación Clínica Valle del Lili al establecer como conclusión que “*sigue reportándose que el paciente se encuentra irritable, lo cual amerita una evaluación por psiquiatría, ya que puede hacer parte del cuadro de*

2

<https://accessmedicina.mhmedical.com/content.aspx?bookid=2128§ionid=162908588#1143494445>

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-003-2020-00377-01
Interno: 17122

compromiso de áreas cerebrales. Sigue encontrándose un leve compromiso cognoscitivo, que por sus características sugiere disfunción de áreas frontales y temporales, lo cual debe tener en cuenta en la toma de decisiones respecto a la situación laboral del paciente.”

Las patologías del demandante han sido progresivas al punto que continua en tratamiento y le fue realizado el cambio de marcapasos en el año 2013 según se evidencia en la historia clínica expedida por la IPS Fundación Propal obrante a folios 250 a 254 del expediente virtual.

Los hechos narrados se encasillan en lo señalado por la jurisprudencia que expresan que para resolver una solicitud de pensión de invalidez de una persona con enfermedad progresiva o degenerativa se debe tener en cuenta que: **(i)** la fecha de estructuración corresponde a la fecha en que el peticionario pierde materialmente la capacidad de trabajo de manera permanente y definitiva en aplicación del principio de la primacía de la realidad y, **(ii)** que se deben tener en cuenta todas las semanas cotizadas hasta ese momento.

Así las cosas, la Sala considera que la pérdida de la capacidad laboral de ABDUL SETH ESCOBAR se dio de manera permanente y definitiva el 31 de octubre de 2020, fecha en que realizó la última cotización en razón a la capacidad residual, por lo tanto, la norma aplicable es el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 que exige un total de 50 semanas cotizadas dentro de los tres últimos años anteriores a dicha fecha.

De la historia laboral se desprende que el demandante cotizó en los últimos tres años un total de 154,34 semanas, superando ampliamente el requisito consagrado en la citada Ley 860 de 2003. También se desprende que su vida productiva inició antes de sufrir el paro cardiorrespiratorio con reanimación exitosa – muerte súbita con implante de marcapaso definitivo

el 20 de mayo de 2005 y que, a pesar de sus patologías derivadas del paro cardio respiratorio, continuó su vida productiva como trabajador dependiente y luego como independiente.

La Sala también advierte que no observa un ánimo defraudatorio del sistema de seguridad social por parte del demandante por cuanto las semanas de cotización no se restringieron a cumplir las 50 semanas de cotización que exige la ley, pues la historia laboral evidencia que las semanas exceden considerablemente el número requerido para obtener la pensión, al contar con 477 semanas cotizadas en toda su vida laboral desde el 1° de julio de 2003 hasta el 31 de octubre de 2020.

En consecuencia, el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, a partir del 31 de octubre de 2020, data en la que realizó su última cotización y perdió la capacidad productiva y funcional de manera permanente y definitiva que le impidió continuar trabajando y por ende no continuar cotizando. El monto de la pensión es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente como lo concluyó la juez. El actor tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el párrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005. En tal sentido se modifica el numeral segundo de la sentencia.

La demandada formuló la excepción de prescripción, pero ésta no prospera porque el demandante acreditó los requisitos para acceder a la pensión de invalidez en el transcurso del proceso, toda vez que la demanda fue presentada en la oficina de reparto el 23 de septiembre de 2020 y la prestación se reconoce a partir del 31 de octubre de 2020. De allí que, no le asiste razón al apoderado judicial del actor en su apelación al pretender el pago de la pensión desde el año 2005. En tal sentido se modifica el numeral primero de la sentencia.

El retroactivo pensional desde el 31 de octubre de 2020 hasta el 30 de abril de 2022 asciende a la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$18.473.507)**, incluida la mesada adicional de diciembre y los reajustes anuales. Se modifica el numeral segundo y se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia. Se confirma la indexación desde el 31 de octubre de 2020 hasta la ejecutoria de la sentencia y a partir de allí, los intereses moratorios.

En los términos que se dejan expuestos se modifica la sentencia apelada y consultada en el sentido de reconocer la pensión de invalidez al actor pero por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia por no haber prosperado los recursos de apelación de las partes.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia apelada y consultada No. 338 del 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que no se declara probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. En lo demás se confirma el numeral.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada No. 338 del 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-003-2020-00377-01
Interno: 17122

la pensión de invalidez de **ABDUL SETH ESCOBAR** se reconoce a partir del 31 de octubre de 2020 sobre trece (13) mesadas al año en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente y que, el retroactivo causado hasta el 31 de abril de 2022 asciende a la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$18.473.507)**, incluida la mesada adicional de diciembre y los reajustes anuales. La indexación se debe pagar desde el 31 de octubre de 2020. En lo demás se confirma el numeral.

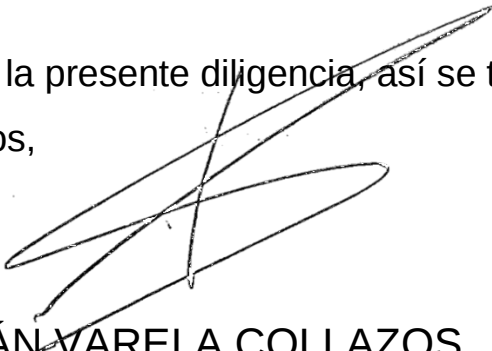
TERCERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

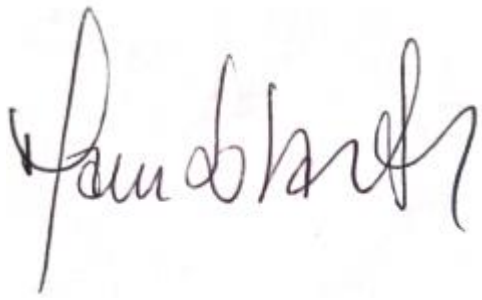
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO

AÑO	MESADA	MESES	TOTAL
2020	877.803	3,03	2.662.669
2021	908.526	13	11.810.838
2022	1.000.000	4	4.000.000
			18.473.507

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db3ae2c5f829abf65f906661cb6cf4d92c83415120b993769f577e16e97e0d62
Documento generado en 29/04/2022 02:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>